



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-043-2-2024

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Visto la solicitud de información, recibida en esta Unidad, por medio de correos electrónicos de fechas doce y quince de abril del corriente año, presentada por [REDACTED] mediante el cual requiere en formato digital la siguiente información:

- *Medios de impugnación de la Dirección General de Impuestos Internos.*

Por medio de correo electrónico recibido en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la solicitante aclaró que requiere los medios de impugnación en materia administrativa y tributaria.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2024-043 por medio de correo electrónico, de fecha quince de abril del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información requerida por la solicitante.

II) La Dirección General de Impuestos Internos emitió respuesta, por medio de memorándum de referencia MH.UVI.DGII/002.067/2024, recibido en fecha veintitrés de abril del presente año, en el cual expresa:

«De acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 10 numeral 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, los entes obligados, pueden poner a disposición del público: 'El marco normativo aplicable a cada ente obligado.'; en tal sentido, se tiene a bien expresar que, los medios de impugnación en Materia Tributaria, de conformidad con lo regulado en el inciso segundo del artículo 188 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo número 230, el cual fue aprobado el catorce de diciembre del año dos mil, publicado en el Diario Oficial Numero 241, Tomo 349, del veintidós de diciembre de dos mil, en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil uno; se advierte que: "En materia de recursos en lo pertinente se estará a lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos. El fallo que resuelve el recurso de apelación se tendrá por definitivo en sede administrativa."; en tal sentido, cabe traer a cuenta lo regulado en el inciso primero del artículo 1 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, comprendido en el Decreto Legislativo número 135, el cual fue aprobado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial Numero 242, Tomo 313, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en vigencia el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos, el cual textualmente estipula: "El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de



MINISTERIO DE HACIENDA

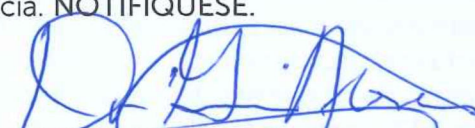
Aduanas será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos.(...)" ; cuyo desarrollo procedimental se encuentra determinado del artículo 2 y siguientes de la referida Ley de Organización y Funcionamiento.

Por otra parte, en **Materia Administrativa**, el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, contenida en el Decreto Legislativo número 856, el cual fue aprobado el quince de diciembre del año dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial Número 30, Tomo 418, del trece de febrero de dos mil dieciocho, vigente desde el mes de febrero de dos mil diecinueve, regula que: "Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento"; consecuentemente, resultan aplicables a esta Dirección General, los medios de impugnación establecidos en el artículo 124 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual regula que: "En la vía administrativa podrán interponerse, en los términos que se determina en el presente Capítulo, el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo. Con carácter extraordinario, solo contra los actos firmes en la vía administrativa, cabrá interponer recurso de revisión, el cual también tendrá carácter potestativo." La normativa sobre los requisitos, efectos de interposición, objeto y trámite y demás particularidades relativas a cada recurso, se encuentra desarrollada del artículo 125 al artículo 138 de la citada Ley de Procedimientos Administrativos.»

III) En fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, se emitió Acuerdo Ejecutivo 1929 Bis en el Ramo de Hacienda, en la que se asignan las funciones de Oficial de Información del Ministerio de Hacienda, interinamente y en carácter Ad Honórem a la suscrita.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 66 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina RESUELVE:

- A) CONCÉDASE acceso a la solicitante a la información proporcionada por la Dirección General de Impuestos Internos, detallada en el Considerando II) de la presente providencia. NOTIFÍQUESE.


Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información Interina y Ad Honórem
Ministerio de Hacienda.

